

Montevideo, octubre 11 de 1954.-

"DECRETO N° 9.426.-LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, DECRETA: Espacios y medios aptos para la publicidad.-

Artículo 1º.-Para la realización de propaganda comercial, gremial, política o de cualquier otra índole, en sitios públicos o en lugares de dominio privado, pero que pueda ser apreciada, leída u oída, desde sitios, ambientes o espacios públicos, se podrán utilizar los siguientes espacios y medios aptos para la publicidad, dentro de los requisitos establecidos en esta Ordenanza:

I-En la propiedad privada.-

- a)-Terrenos baldíos y cercos.-
- b)-Barreras y andamios de obras.-
- c)-Superficies murales de los edificios.-
- d)-Marquesinas, coronamientos, áticos, balcones, pretiles, toldos, faroles, etc.
- e)-Vidrieras, vitrinas, escaparates, vestíbulos, zaguarnes etc..
- f)-Carteleras enunciadoras fijadas en los muros.-
- g)-Agoteas de edificios.-
- h)-Letreros frontales adosados a los muros, letreros salientes hacia la vía pública empotrados en los

// -teas, etc.

- i)-Cristales de vidrieras, de banderolas, de puertas,
de ventanas, de mamparas, etc.
 - j)-Puertas, portones, persianas, cortinas, transparentes,
postigos, espejos, etc.-
 - k)-Pavimentos de zaguarnes y vestíbulos.-
 - l)-Aparatos emisores o proyectores de anuncios.-
 - ll)Interiores de locales de comercio, industria o pro-
fesión a los que tenga acceso el público.-
 - m)-Interiores de locales o salas de espectáculos, bai-
les o diversiones públicas; estadios de deportes;
hipódromos; fono-plateas y demás lugares donde se
realicen actos públicos sujetos al controlor, a la
vigilancia o la intervención municipal.-
 - n)-Anuncios en envases, envolturas, cajas, bolsas u otros
útiles en que se despachen, expendan o envíen, los
productos o artículos de cualquier clase.-
- XI-En los lugares públicos.-
- a)-Pantallas municipales.
 - b)-Pantallas iluminosas y de proyección.-
 - c)-Pantallas en columnas de tranvías.-
 - d)-Papeleras.-
 - e)-Columnas aisladas para avisos.-
 - f)-Buzones.-
 - g)-Mesas, sillas, bancos y en otros objetos,-que se

//

- // d) Señal en lugares públicos, cafés, comités y demás establecimientos así como en las salas o locales de espectáculos públicos, estadios, hipódromos, campos de deportes, estaciones de ferrocarril y de otros medios de transporte, aeródromos, etc.
- h)-Cordeones de aviso.-
- i)-Vehículos y artículos.-
- j)-Aviones, globos, cometas, etc.-
- k)-Anuncios orales proyectados al espacio por aparatos transmisores, altoparlantes, teléfonos, etc.-
- l)-Anuncios proyectados al espacio por medio de luces, fueron artificiales u otro procedimiento similar.-
- ll)-Anuncios conducidos por personas de particular o característica por el vestido o de cualquier otra forma.-
- m)-Distribución a domicilio de anuncios, objetos o muestras comerciales, cualquiera sea el medio empleado.-
- n)-Concursos, sorteos, rifas, loterías, juego de azar, actos publicitarios, etc.-
- Artículo 24.-Fuera de los medios y espacios aptos para la publicidad que se determinan en el artículo 12, queda prohibido realizar cualquier clase de propaganda, bajo las penas que se establecen en esta Ordenanza.-
- Artículo 364-Prohibiciones.-Queda expresamente pro-

//-hibida toda publicidad, sea cual fuere el medio empleado en los siguientes lugares:

Edificios Pùblicos.-

Monumentos Pùblicos.-

Paseos Pùblicos, plazas o plazuelas.-

Balnearios.-

Obras de arte de los paseos.-

Pavimentos de aceras y calzadas.-

Arboles.-

Columnas de alumbrado.-

Colegios, Templos y Cementerios.-

Artículo 44.-Se prohíbe la colocación o fijación de letreros, carteles, affiches y demás elementos de propaganda:

a)-que oculten lugares balizados o no, en los que el tránsito de vehículos requiera naturalmente hacerse con precauciones.-

b)-Que impidan la visión, por lo menos desde doscientos metros, de las señales camineras de cualquier índole o que, por su estructura o texto, puedan provocar confusión con respecto a las mismas.-

c)-Que oculten chapas de nomenclatura de calles y caminos y señales indicadoras del sentido en que debe realizarse el tránsito.-

d)-Que atraviesen la calzada.-

- e) -Que den frente a las ramblas, salvo que se trate de anuncios inherentes al comercio, industria o profesión, que se explote en el local en que se realice la propaganda.-
- f)-Que impida o afecte la libre apreciación de paisajes urbanos o naturales, o de monumentos públicos.-
- g)-Que desfigure el aspecto de los edificios o altere las líneas arquitectónicas de los mismos.-
- h)-Que estén redactados o sean propalados en idiomas extranjeros, sin la correspondiente traducción al castellano.-
- i)-Que por su ilustración o texto afecten la moral o las buenas costumbres o contravengan disposiciones legales en vigencia.-
- j)-Que aludan a enfermedades, plagas, males, etc., salvo visto bueno de la Dirección de Salubridad.-
- k)-En el barrio Jardín creado por la Ley del 14 de octubre de 1914.-,
- l)-En los predios de los alrededores del Palacio Legislativo, destinados a la formación de la zona de embellecimiento del mismo.-
- ll)En las columnas de la red aérea de los servicios de transporte colectivo, sin la autorización del caso.-

//m)-En los muros de las fincas o en los predios de propiedad privada, sin el consentimiento expreso y por escrito del dueño respectivo, que deberá adjuntarse en cada caso a la correspondiente solicitud de permiso.-

n)-En las verjas o cercos divisorios de las propiedades, en los tramos o zonas de retiro donde esté prohibida la edificación.-

o)-En los cementerios, a excepción de la marca o firma del proyectistas o constructores, esculpida o estampada en monumentos, panteones o nichos.-

p)-En la Avenida 18 de Julio en toda su extensión, por letreros salientes de la línea de edificación, que no tengan iluminación.-

Artículo 5º.-Prohibíose distribuir en la vía pública o arrojar a la misma o sobre la ciudad, desde cualquier lugar y por cualquier medio, prospectos, programas, anuncios u hojas sueltas.-Artículo 6º.-Prohibíese la realización de propaganda impresa, ya sea por medio de carteles, "affiches", folletos, prospectos, u hojas sueltas, que nolleven pie de imprenta, salvo en los casos en que se trate de impresos provenientes del exterior, en que se exigirá además el certificado de la Dirección General de Aduanas a que se refiere la disposición municipal de 1º de agosto de 1932, la responsa-

//-bility de persona jurídica radicada en el país, que acredite debidamente su domicilio.-Artículo 7º.-De los permisos.-Para colocar, pintar, fijar, grabar, estampar o esculpir cualquiera de los avisos o anuncios autorizados por esta Ordenanza o para realizar propaganda por cualquiera de los medios comprendidos en la misma, se requerirá permiso previo que se gestionará ante la Oficina de Avisos de la Dirección de Rentas.- Las solicitudes se presentarán en formularios que proporcionará la Oficina, con la correspondiente reposición de sellados y timbres, cuando se gestione permiso para realizar propaganda por las formas que a continuación se determinan:

- a)-Pintar avisos o fijar affiches o carteles de cartón o de papel sobre espacios o lugares habilitados.
- b)-Colocar letreros o chapas frontales no mayores de un metro cuadrado, adosados a paredes o lugares apropiados.-
- c)-Inscripciones en vehículos de reparto, cajones, canastos u otro útil similar usado por vendedores ambulantes en uniformes.-
- d)-Exhibición de mercaderías y avisos en el interior de vidrieras o escaparates autorizados o a través de aberturas expresamente destinadas a ello en los locales del comercio o de la industria.-

//e)-Distribución o envío de anuncios a domicilio.-

Las demás solicitudes se formularán en el papel sellado correspondiente.-Cuando se gestione permiso para colocar letreros salientes mayores de tres metros de superficie o aparatos o armazones para anuncios, las solicitudes deberán ser acompañadas de un croquis en tela y su correspondiente duplicado, dibujado en tinta, a escala, con indicación de las escuadrias de las piezas existentes y detalles de construcción y empotramiento y firmado por un técnico.-Esta exigencia se hará extensiva para todos aquellos casos de solicitudes de permiso para anuncios, que la oficina considere conveniente resguardar con responsabilidad técnica.-En todos los casos las solicitudes deberán ser firmadas por los beneficiarios de la propaganda a realizar.-

Artículo 8º.-Las agencias de publicidad, oficina de propaganda o casas instaladoras de anuncios para estar habilitadas para realizar gestiones en nombre de terceros, deberán inscribirse en un Registro Especial que al efecto llevará la Oficina de Avisos de la Dirección de Rentas.-La inscripción en este Registro se hará a pedido de la parte interesada formulado por escrito en el correspondiente sellado y previo depósito

//

//-to en la Tesorería Municipal de la cantidad de dos-cientos pesos, como garantía de fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza.-En caso de aplicación de multa, el depósito quedará afectado en la cantidad correspondiente y suspendidos los derechos que acuerda este artículo.-

Artículo 9^a.-Los permisos a que se refiere el artículo 7^a, serán autorizados por la Dirección de Renta, por intermedio de su Oficina de Avisos, la que recabará en los casos necesarios la intervención técnica de la Dirección de Arquitectura.-

Artículo 10^a.-Los beneficiarios de la propaganda están obligados a exhibir en lugar visible en su sede comercial, industrial, profesional, gremial o política, el permiso correspondiente a sus anuncios en sede o fuera de ella y deberán mostrarlo a los inspectores municipales cada vez que sean exigidos.-Además, están obligados a inscribir en el ángulo superior de los anuncios colocados o pintados fuera de sede, en forma que sea perfectamente legible desde la vía pública, el número de controlor que le asignará la Oficina de Avisos, al otorgar el permiso.-Los portadores o conductores de elementos ambulantes de propaganda deben llevar consigo el respectivo permiso y exhibirlo cada vez que se le exija por funcionarios inspec-

//tores.-

Artículo 11a. Ningún permiso será válido si no se ha abonado la tasa o derecho por avisos que en cada caso corresponda.-Artículo 12a. La Oficina de Avisos llevará un registro municipal de fijadores de anuncios con determinación de nombre, domicilio, número y serie de la Credencial Cívica y nadie podrá ejercer la profesión sin haber llenado previamente ese requisito, a cuyo efecto, le será entregada la credencial respectiva, con fotografía del interesado que acredite estar autorizado para ejercer su oficio.-Además el fijador deberá registrar en la Comisaría Seccional en cuya jurisdicción realice la fijación, el permiso que para cada caso le expedirá la Oficina.-Las solicitudes de los interesados en ejercer la tasa de fijador de anuncios, serán presentadas en los sellados correspondientes.-Artículo 13. Para la fijación de carteles se gestionará previamente ante la Oficina de Avisos, el permiso correspondiente llenando un formulario en el que quede constancia:

Hombre y domicilio del beneficiario.-

Hombre y matrícula del fijador.-

Días en que realizará la fijación y Seccional de Policía en cuya jurisdicción se efectuará la misma.-

Tasas o derechos que se abonen.-

//

// Además el beneficiario deberá depositar en la Oficina la cantidad de cien pesos como garantía del fiel cumplimiento de las disposiciones sobre fijación de carteles.-Esta garantía le será devuelta al interesado, una vez que haya sido terminada la fijación y siempre que no se haya constatado contravención alguna a la Ordenanza.-

Artículo 14º.-Penalidades.-Los que contravengan las disposiciones contenidas en los artículos de la presente Ordenanza, serán castigados con multas o arresto equivalente, siempre que el hecho no dé lugar a responsabilidad más grave con arreglo a la Ley Penal de acuerdo con lo determinado en el artículo siguiente.-Las agencias de publicidad, oficinas de propaganda, o casas instaladoras de anuncios, que coloquen, pinten, fijen, instalen o realicen cualquier clase de anuncio sin el permiso respectivo, serán solidariamente responsables de la infracción y por lo tanto pasibles de la aplicación de las multas que corresponda, con afectación del depósito de garantía que hubiere efectuado.-

Sin perjuicio de la aplicación de las multas pertinentes la Oficina de Avisos procederá al retiro inmediato de los letreros colocados sin el permiso previo que para cada caso determina esta Ordenanza

//y de aquellos que no se ajustarán a las medidas denunciadas.-Será de cuenta del avisador o de la empresa de propaganda que haya instalado,pintado,o fijado el aviso,el importe de los gastos y la reposición de lo que se hubiere dañado o destruido por ese motivo.-

Artículo 15^a.-Las multas a que se refiere el artículo 14^a serán aplicadas con arreglo a lo que a continuación se determina:

a)-La realización de propaganda de cualquier índole por las formas previstas en el artículo 1^a pero sin el permiso previo que determina el artículo 7^a, se sancionará con multa de cuatro a cincuenta pesos,según la gravedad de la falta,a juicio de la Oficina y sin perjuicio de las sanciones que correspondan por infracción a las disposiciones en vigor sobre tasas o derechos por avisos.-

b)-Toda contravención a lo establecido en los artículos 2^a y 4^a dará motivo a la aplicación de una multa de cincuenta pesos.-

c)-Las contravenciones al artículo 3^a serán sancionadas con multa de cien pesos en cada caso.-

d)-La distribución o reparto de impresos en contravención a lo determinado en el artículo 5^a,se sancionará con multa de diez pesos.-Si los impresos hubieren sido arrojados o abandonados en la vía pú-

//-blica, la multa será de treinta pesos.-

c)-Las contravenciones a lo preceptuado en el artículo 6^a se sancionarán con multa de diez pesos.-

d)-La fijación de carteles murales sin el permiso determinado en los artículos 7^a y 13^a se sancionará con multa de cien pesos que será aplicada a la firma o institución beneficiaria de la propaganda.-

Los colocadores o fijadores de carteles en esas condiciones sufrirán una multa de diez pesos y decomiso de los carteles.-

e)-La falta de cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 10^a, se sancionará con multa de cuatro pesos en cada caso.-

Artículo 16^a.-La reincidencia en las contravenciones cuyas penalidades se han determinado en el artículo anterior, se sancionará con el doble de aquellas.-

Artículo 17^a.-Excepciones - Propaganda electoral. No obstante lo dispuesto en la presente Ordenanza, durante el período que media entre un acto eleccionario nacional o municipal y 60 días de anterioridad al mismo, será permitida la propaganda por medio de anuncios en parihuelas o angarillas, banderas, pentullos, letreros de tela, etc., y la distribución de volantes y hojas sueltas en la vía pública.-

Carnaval: Durante los días de carnaval se permitirán

// la distribución de volantes y hojas sueltas en los
casos y lugares donde se realicen festejos vecinales.-
Propaganda impresa en idiomas extranjeros: No obstante lo establecido en el artículo 7º, podrá autorizarse la distribución de volantes, hojas sueltas, etc., redactados en idiomas extranjeros, cuya traducción al castellano certificada por el traductor público, que de registrada en la Oficina de Avisos, en los casos en que se compruebe la imposibilidad de efectuar la traducción en el mismo impreso o cuando invoque razones debidamente justificadas a juicio de la Dirección de Rentas.- En los casos en que se conceda la autorización, será obligatorio por parte del solicitante del permiso, imprimir en los ejemplares a distribuir el número de resolución recaída en la gestión, que le otorgará la Oficina de Avisos.-

Artículo 10º.-Obstaculización a la acción inspectiva:
La obstaculización a la acción de los funcionarios encargados de fiscalizar el cumplimiento de la presente ordenanza y de las disposiciones sobre tasas o derechos por permisos para propaganda, será penada con multa de cien pesos en cada caso.-

Artículo 10º.-La Jefatura de Policía recibirá el 50% de las multas que aplique y perciba la Intendencia Municipal, por las contravenciones constatadas y de-

//-nunciadas al Municipio por dicho instituto.-

Artículo 20º.-Deróganse todas las disposiciones que se opongan a las precedentes.-

Artículo 21º.-La Intendencia Municipal dictará la reglamentación pertinente.-

Artículo 22º.-Comuníquese.-Sala de Sesiones de la JUNTA DEPARTAMENTAL, a 30 de setiembre de 1954.- (FDO)
JOSE D'AIUTO, Presidente; A. LAMBOGELLA DE LAS CARRERAS, Secretario General.-Montevideo, octubre 11 de 1954.-
EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO, RESUELVE: Promulguese; hágase saber a la Junta Departamental, publíquese, a sus efectos comuníquese a la Jefatura de Policía y a la Inspección General, transcribase -con agregación de antecedentes- al Departamento de Hacienda e incorpórese al Registro correspondiente.-
(FDO,) ARMANDO R. MALET, Intendente Municipal; MIGUEL A. CIAVELLI, Secretario".-